

DOCUMENTO DEVUELTO
PARA TRAMITE
PERSONAL

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.

S.

D.

CPAMS - GIRON

REF: Acción de Tutela para proteger ~~los~~ ^{los} derechos fundamentales constitucionales a la Petición y Debido Proceso

Accionante: EDINSON SUAREZ AVILA
Cedula de Ciudadanía 1.101.685.859

Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL – SALA PENAL

Yo, EDINSON SUAREZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía 1.101.685.859, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del CPAMS GIRON, ello con relación a los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante sentencia de Primera Instancia fui condena a la pena de 42 años de prisión por la comisión presunta de los delitos de Homicidio Agravado y otros.

SEGUNDO: Dentro de términos la defensa presento recurso de apelación a la condena.

TERCERO: Desde Agosto de 2019 a la fecha ha transcurrido un tiempo considerable sin que a la fecha se resuelva la segunda instancia.

CUARTO: Por intermedio del CPAMS Girón he enviado varias peticiones al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL con la finalidad que se me informe de fondo sobre la suerte de mi recurso sin que a la fecha obtenga una contestación de fondo.

I. DERECHOS VULNERADOS

- Al Debido Proceso al no desarrollarse la resolución de fondo al recurso de apelación.
- A la petición, porque si bien no existen respuestas de fondo a mis solicitudes.

II. FUNDAMENTO JURIDICO

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha dicho en la Sentencia C-792/14 lo siguiente:

6. El derecho constitucional a impugnar las sentencias judiciales que, en el marco de un proceso penal, imponen por primera vez una condena en la segunda instancia.

6.1. Teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual anterior, pasa la Corte a resolver los dos problemas jurídicos de los que depende el juicio de constitucionalidad. El primer interrogante se refiere a la existencia del derecho a la impugnación en la siguiente hipótesis abstracta: (i) se inicia un proceso penal; (ii) en el marco de este juicio, el juez de primera instancia absuelve al acusado; (iii) cuando se activa la segunda instancia, bien sea porque existe una revisión oficiosa y automática de la decisión judicial, o bien sea porque uno de los sujetos procesales interpone un recurso de apelación, el juez revoca la correspondiente providencia e impone una condena por primera vez en esta fase procesal. El problema consiste entonces en determinar si el condenado tiene derecho a controvertir este último fallo, pese a que ya se han surtido las dos instancias del proceso penal.

Para la peticionaria y para la Universidad Santo Tomás, en este supuesto fáctico existe un derecho constitucional a impugnar la sentencia, cuyo fundamento normativo sería el artículo 29 de la Carta Política, según el cual "*toda persona (...) tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria*", el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene el "*derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior*", y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la luz del cual "*toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*". La amplitud de los términos en que se consagró esta facultad, así como el alcance que a esta prerrogativa le han conferido los órganos encargados de la interpretación y aplicación de la Carta Política y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y particularmente la Corte Constitucional, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, a su juicio, arribar a esta conclusión.

La Vista Fiscal, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Universidad Sergio Arboleda, la Universidad Libre de Bogotá y la Universidad del Rosario, por su parte, concluyen lo contrario con fundamento en los siguientes argumentos: (i) el alcance de la prerrogativa constitucional se debe fijar teniendo en cuenta su finalidad, así como la estructura del proceso judicial en su conjunto, en este orden de ideas, y habida consideración de que el derecho a la impugnación tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción, y de que a su vez, el fallo de segunda instancia se dicta en marco de un juicio en el que las partes han tenido la oportunidad de intervenir en el mismo y de atacar la sentencia de primera instancia, carece de sentido reclamar el ejercicio de un derecho que se ha satisfecho previamente ; (ii) la respuesta a esta cuestión debe tener en cuenta el modelo de proceso penal establecido en el ordenamiento superior, y en particular, el principio de la doble instancia, la seguridad jurídica, y el derecho a una pronta y cumplida administración de justicia, todos los cuales se verían anulados si por la vía interpretativa propuesta por la accionante, se adicionan nuevas instancias al juicio; (iii) el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para fijar la estructura del proceso penal y el sistema de recursos, y no existe un deber constitucional de extender la apelación a los fallos de segunda instancia.

En este escenario, corresponde a la Corte determinar si el derecho a la impugnación previsto en el artículo 29 de la Carta Política, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comprende la facultad para controvertir los fallos que imponen una condena por primera vez en la segunda instancia de los juicios penales.

6.2. Lo primero que encuentra esta Corporación es que el ordenamiento superior no contiene una regla especial que prevea los elementos de la hipótesis abstracta examinada en esta oportunidad. Es decir, ni el artículo 29 de la Carta Política, ni el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determinan de manera expresa que existe el derecho a impugnar las sentencias que establecen la responsabilidad penal por primera vez en la segunda instancia de un proceso penal; se trata únicamente de prescripciones generales sobre el derecho de impugnar o recurrir los fallos condenatorios en el marco de este tipo de juicios.

Pese a lo anterior, la Corte encuentra que la premisa de la actora tiene asidero constitucional, por las siguientes razones:

6.3. En primer lugar, esta conclusión se apoya en una **interpretación textual** del ordenamiento superior. En efecto, los amplios términos de los artículos 29 de la Constitución, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, descartan la tesis de que la referida facultad constitucional sólo se puede ejercer en el marco de la primera instancia. En efecto, el artículo 29 de la Constitución establece que "*toda persona tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria*", sin precisar que la prerrogativa únicamente opera en contra de las providencias dictadas en esta primera fase del juicio; por su parte, el artículo 8.2 de la CADH se refiere genéricamente a la facultad para "*recurrir el fallo ante juez o tribunal superior*", y el artículo 14.5 del PIDCP, a que "*toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a*

tribunal superior”, sin que en ningún caso se circunscriba esta potestad a los fallos de primera instancia. Así pues, como a la luz de los enunciados anteriores la potestad en cuestión se establece, no en función de la etapa en la cual se produce la decisión judicial, sino en función del contenido de tal determinación, resulta razonable concluir que también puede ejercerse en contra de los fallos condenatorios de única instancia y de los fallos condenatorios de segundo grado, y que la tesis de que la revisión de las providencias incriminadoras sólo es viable cuando se expiden en la primera instancia de un proceso penal, carece de todo referente normativo directo.

6.4. En segundo lugar, la solución jurídica propuesta por la demandante también es consistente con una **interpretación finalista** de las normas del ordenamiento superior que consagran el derecho a la impugnación.

6.4.1. Tal como se expresó en el acápite anterior, esta facultad atiende a dos finalidades fundamentales: la de asegurar una defensa especial y calificada frente al acto que impone una condena en el marco de un juicio penal, y la de asegurar que el acto incriminatorio sea validado por dos operadores jurídicos distintos. Pues bien, estas dos finalidades sólo se materializan cuando el ordenamiento jurídico permite atacar el primer fallo condenatorio, incluso cuando este se dicta en la segunda instancia del juicio, o cuando este se dicta en un proceso de una única instancia.

6.4.2. Así, la tesis de que el derecho a la impugnación se agota con la apelación del fallo de primera instancia hace nugatoria la exigencia de la doble conformidad judicial, porque en estos eventos, la decisión de imponer una condena no es confirmada por dos jueces distintos, sino únicamente por el juez de segundo grado. Por el contrario, si la sentencia que determina por primera vez la responsabilidad penal se dicta en la segunda instancia, y se ejerce el derecho al impugnación contra esta providencia, con la eventual confirmación del fallo se configura la doble conformidad, y con ella, la presunción legal de la corrección judicial.

6.4.3. Además, la interpretación propuesta por la accionante también es consistente con el propósito constituyente de dotar al condenado de una herramienta especial y calificada de defensa frente al fallo incriminatorio que se dicta en el marco de un proceso penal, por las siguientes razones:

- Primero, si de lo que se trata es de permitir que la persona cuya responsabilidad penal se ha declarado, tenga la posibilidad de atacar el acto incriminatorio, cuando este acto se dicta en la segunda instancia, la facultad de impugnación predicable de tal decisión, y no de la sentencia absolutoria de primer grado, con la cual el posterior condenado se encontraba plenamente conforme.
- Segundo, debe tenerse en cuenta que solo con la sentencia incriminatoria se define la controversia jurídica, así como los elementos fácticos, probatorios y normativos con fundamento en los cuales se determina la responsabilidad penal, de modo que únicamente frente a esta decisión tiene sentido ejercer el derecho de defensa

En efecto, estos elementos no se consolidan durante la sustanciación del proceso, porque en esta fase simplemente se produce un acopio de todos los insumos del juicio de

responsabilidad, cuando por ejemplo, se incorpora al expediente el material probatorio, y los sujetos procesales ponen de presente la base normativa de su posición; sin embargo, no puede entenderse que con este acopio se determinan los elementos de la responsabilidad penal, porque en este escenario aún no se ha efectuado la valoración de las pruebas, ni se ha estructurado necesariamente una teoría del caso, ni se ha efectuado la articulación de los hechos que se dan por probados con la normatividad penal. Por tal motivo, la actuación que se despliega en esta fase del proceso penal, aunque necesaria, resulta insuficiente frente a los requerimientos del derecho de defensa.

Por su parte, tampoco con la sentencia absolutoria de primera instancia se han configurado todos estos elementos incriminatorios, justamente porque los elementos de base de un fallo absolutorio difieren de los de una sentencia condenatoria. Normalmente, además, cuando el juez de segunda instancia decide revocar la sentencia de primera instancia e imponer una condena, no es porque exista una discrepancia de segundo orden, sino porque se encuentra un déficit o un yerro de gran magnitud que amerita un viraje sustantivo en la parte resolutiva de fallo. Es decir, los elementos con fundamento en los cuales se determina la absolución difieren sustancialmente de los elementos que dan lugar al fallo absolutorio, y por este motivo, la posición que se haya asumido frente a una sentencia absolutoria dista mucho de la defensa que se puede ejercer frente a una sentencia condenatoria.

- Además, en la medida en que el derecho a la impugnación tiene por objeto garantizar la *defensa* de la persona respecto de la cual el Estado ha ejercido el poder punitivo, y en la medida en que esta defensa sólo cobra sentido frente al acto sancionatorio, y no con respecto a una decisión absolutoria que lo libra de la responsabilidad, y frente a la cual el procesado sólo podría manifestar su asentimiento, la forzosa conclusión es que el derecho previsto en el ordenamiento superior se extiende al primer fallo condenatorio, incluso si ese se dicta en fases posteriores a la primera instancia. La interpretación propuesta por quienes defienden la constitucionalidad del precepto demandado desconoce la racionalidad interna que subyace al derecho de defensa porque supone erróneamente que éste último puede quedar satisfecho con la oposición a un acto que carece de la potencialidad de perjudicarlo o afectarlo, y frente al cual no se tiene el interés de plantear posiciones divergentes.

- Finalmente, debe tenerse en cuenta que como el referido derecho se concede, no en razón de la etapa procesal en la cual se produce la decisión judicial, sino en razón del contenido de esta última, la tesis de que éste no puede ejercerse para atacar decisiones que determinan por primera vez la responsabilidad penal de una persona en el marco de la segunda instancia de un juicio penal, desdibuja el propósito fundamental de la prerrogativa constitucional. Es decir, como el derecho se otorga en función de su contenido incriminatorio, y como a su vez, en la hipótesis propuesta el fallo condenatorio sólo se produce en esta etapa del proceso, resulta forzoso concluir que a la luz de la preceptiva constitucional, el derecho debe poder ejercerse frente a esta providencia.

En lo concerniente al Debido Proceso, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia **Sentencia T-295/18** señaló:

Debido proceso administrativo y la importancia constitucional del derecho fundamental a la defensa técnica en los procesos judiciales o administrativos^[51].

16. El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997^[52]**, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite^[53].

17. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia^[54], lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la **Sentencia SU-159 de 2002**, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas^[55] en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "*(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica^[56], que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo^[57] y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas^[58]*", entre otras.

18. En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad^[59].

En el plano de los sistemas interamericano y universal de protección de derechos humanos, la regulación del derecho la defensa técnica se encuentra consagrado en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 23 de noviembre de 2010, proferida dentro del caso **Vélez Loor contra Panamá^[60]**, consideró que el derecho a la defensa obliga al Estado a considerar al individuo como un verdadero sujeto del proceso y no como un objeto del mismo, por lo que conforme a los literales d) y e) del artículo 8.2 de la Convención, el procesado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección o, en caso de imposibilidad de hacerlo, a que el Estado se lo proporcione. De tal manera que en aquellos procedimientos judiciales en los que se adopten decisiones que afecten, por ejemplo, la libertad personal, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de quienes afrontan el proceso se requiere dicha asistencia

para evitar la vulneración a las garantías del debido proceso y envuelve un imperativo del interés de la justicia^[61].

19. De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2º de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las **personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas**^[62].

20. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012**^[63]:

"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".

"Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa". (Subraya fuera de texto).

21. Cabe resaltar que para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 2011^[64].

No obstante, para que ello sea posible no sólo debe agotarse el trámite de la notificación, sino que como quedó visto la autoridad administrativa debe corregir los errores que se deriven de la falta de comprensión o entendimiento de las personas acerca del procedimiento administrativo, más aún si se trata de la imposición de medidas de carácter sancionatorio.

De la misma forma, el derecho al debido proceso comprende la garantía de que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable. Sobre este aspecto, la **Sentencia C-496 de 2015**^[651] dijo que el derecho a un plazo razonable se refiere “(...) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos^[661]: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales”^[671]. No obstante, esta garantía no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las mismas tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluya la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción, por ejemplo, al no permitir que se prepare debidamente la defensa.

22. En este aspecto, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integra el bloque de constitucionalidad, establece acerca de las garantías judiciales que: “(...) *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”. (Subraya fuera de texto)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona contra la cual se dirige una acusación formal, tiene derecho a ser oída en un plazo razonable en toda actuación judicial, administrativa o de cualquier otro carácter. De esta manera, los procesos que puedan culminar con la expulsión o deportación de extranjeros deben observar las garantías mínimas como la del plazo razonable, el cual debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde su inicio hasta su finalización, incluyendo los recursos de instancia que eventualmente pueden presentarse.

23. Así lo expuso ese órgano judicial en el **Caso Wong Ho Wing contra Perú** (Sentencia del 30 de junio de 2015):

“207. Respecto a la garantía del plazo razonable, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece que ‘[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’.

De este modo, la Corte ha establecido que en procesos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o adoptar decisiones judiciales sin respetar determinadas

garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el artículo 8 de la Convención (...)

209. Este Tribunal ha señalado que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte una decisión definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...)".

Cabe anotar que en este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el proceso de extradición contra el señor Wong Ho Wing duró más de seis años y excedió el plazo razonable, como también que a la fecha de proferir la decisión judicial no había concluido, por tanto, señaló que las autoridades estatales no actuaron con la celeridad y el deber de diligencia exigidos en este tipo de casos, más aún cuando el proceso de extradición constituye una etapa previa al posible proceso penal que debe enfrentar el acusado^[68].

24. Ahora bien, la Corte Interamericana analizó esta garantía en casos en los que el procedimiento se agota en un plazo irrazonablemente corto. Así, en el caso **Familia Pacheco Tineo contra el Estado Plurinacional de Bolivia** (25 de noviembre de 2013), expuso lo siguiente:

"192. La Corte constata que, tal como surge de sus alegatos, el Estado planteó un análisis en abstracto acerca de la efectividad de tales recursos, citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional boliviano para alegar que en la época de los hechos esos recursos eran adecuados y efectivos para haber detenido la expulsión de la familia Pacheco Tineo o para cuestionar violaciones del debido proceso en la denegatoria de su solicitud de estatuto de refugiados, e incluso para eventualmente solicitar daños y perjuicios. Sin embargo, en este caso las presuntas víctimas no contaron con posibilidad alguna de conocer, mínimamente, las decisiones que habían sido proferidas en relación con su solicitud y su situación migratoria, pues está probado que fueron expulsados de Bolivia en la mañana del día siguiente a la emisión de la resolución de expulsión, la cual fue expedida en un plazo excesivamente sumario, no les fue notificada y fue ejecutada inmediatamente. Tal situación hizo nugatorio o impracticable cualquier recurso interno que existiera en Bolivia para haber amparado o remediado los actos ejecutados en su perjuicio. Por ende, no corresponde a la Corte realizar un examen in abstracto de la adecuación y efectividad de tales recursos para subsanar las violaciones de derechos analizadas anteriormente (...)".

En definitiva, toda persona tiene derecho a ser oída en un plazo razonable. Específicamente, los procedimientos administrativos que se adelanten contra ciudadanos extranjeros y que pueden culminar con la sanción de deportación, deben observar la garantía del plazo razonable. La razonabilidad del tiempo en el que se desarrolle dicha actuación debe analizarse en relación con la duración total del proceso, que incluye los recursos judiciales que serían procedentes al interior del mismo.

En este orden de ideas, el plazo razonable puede desconocerse por la ausencia de celeridad y diligencia en la respectiva actuación, lo cual hace que la misma se extienda de manera

irrazonable en el tiempo, o porque el procedimiento administrativo o judicial se realiza en un plazo excesivamente sumario, lo cual, de paso, afecta la eficacia de los recursos internos disponibles para controvertir la decisión de la autoridad estatal.

Frente a la Petición en la Sentencia T 345 de 2018 se destaca:

El derecho de petición. Reglas generales y precisiones sobre su ejercicio en escenarios carcelarios

14. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior^[35]. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación^[36] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano^[37] para formular solicitudes – escritas o verbales^[38] –, de modo respetuoso^[39], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *"falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*^[40]

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*^[41], que se emplea con el fin de destacar que *"el*

ámbito de protección constitucional de la petición se circumscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.^[42]

15. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, estableció un término de 15 días para las solicitudes, como regla general.

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos estableció la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

16. El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él^[43]), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.^[44] En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un "carácter instrumental"^[45] y un papel trascendental en la democracia participativa.

17. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

La relación de especial sujeción se define como el nexo que surge entre la persona privada de la libertad y el Estado, representado principalmente en las autoridades penitenciarias, con ocasión del cual el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de la persona puede ser restringido o limitado, pues está sometida al régimen disciplinario del establecimiento penitenciario del caso^[46], siempre de forma razonable, útil, necesaria y proporcional^[47]. Surge entonces por la intensidad de la regulación de los derechos que el Estado debe hacer en contextos penitenciarios^[48].

Correlativamente, impone al Estado la obligación de posicionarse como garante de aquellos derechos que no son restringidos jurídicamente por el hecho de la reclusión^[49]; como es el caso del derecho de petición^[50]. La **Sentencia T-153 de 1998** llamó la atención sobre el hecho de que tales garantías son imprescindibles para el proceso de resocialización del interno.

Aquella posición de garante se fundamenta desde un punto de vista fáctico y material, en el "fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a [la] custodia"^[51] del aparato estatal. Dada la limitación física para su desplazamiento, al interno no le es posible buscar el goce de los derechos fundamentales por sí mismo, de modo que son las autoridades públicas las encargadas de buscar canales para su ejercicio como la

búsqueda, el mantenimiento y la procura de las condiciones básicas de la existencia digna de la población privada de la libertad, en adelante PPL. De no ser de ese modo, la privación de la libertad redundaría en la negación de los derechos de las personas sometidas a ella.

De cualquier forma, la especial sujeción que es consustancial a las relaciones carcelarias entre las autoridades y los reclusos, no significa que el interno es ajeno a la defensa de sus derechos ni tampoco que está exento de un mínimo deber de agencia de sus propios derechos, en el marco de sus posibilidades fácticas al interior de la cárcel.

18. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas privadas de la libertad para el ejercicio del derecho de petición, pueden formular solicitudes (i) individual o colectivamente, y (ii) personalmente o a través de terceras personas, incluidas organizaciones para la defensa de sus derechos^[52], dada la reclusión.

19. Varias veces se ha pronunciado esta Corporación en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, la **Sentencia T-705 de 1996** se profirió con ocasión del amparo solicitado por un interno en contra del cual, por haber hecho una petición, se tomaron represalias. En esta decisión se estableció que "*el derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena (...) [y] la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas*". Además puntualizó que "*[l]as autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado*".

Tiempo después en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010** estudió el caso de un interno que alegó que el establecimiento penitenciario en el que se encontraba recluso vulneró su derecho de petición porque se abstuvo de resolver una solicitud con la que buscaba redimir la pena en rancho o granjas. En esta decisión se asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que "*el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales*".

En la **Sentencia T-154 de 2017**^[53], se valoró la situación de una mujer privada de la libertad que le solicitó al juez constitucional el amparo de los derechos de petición y unidad familiar. La accionante relató que en el establecimiento penitenciario en el que se encontraba pidió su traslado, sin recibir respuesta alguna. El juez de instancia negó la protección al derecho de petición por cuanto encontró que la accionante no probó haber radicado en forma efectiva la solicitud, y no la aportó tras haberla requerido para ello. Así las

cosas concluyó que no había ninguna omisión por parte del centro carcelario demandado. Ello a pesar de que el centro carcelario guardó silencio.

Para la Sala Octava de Revisión el razonamiento del juez de instancia sobre el derecho de petición, desconoció las circunstancias materiales que rodean la privación de la libertad y le asignó a la accionante una carga de la prueba que no debía asumir.

20. Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** recordó que el principio de especial sujeción es una característica de la declaratoria del estado de anormalidad constitucional en las cárceles del país, que irradia el alcance de cada derecho fundamental en la vida en reclusión y debe servir para establecer su alcance en contextos carcelarios.

Así, sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, *"no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho"*.

Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, *"la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos"*¹⁵⁴¹.

21. De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el derecho de petición tiene un valor democrático que se acentúa en espacios carcelarios en los que, además de él, conlleva la posibilidad del ejercicio de otros derechos y se cumplen los fines asociados a la resocialización de las personas privadas de la libertad, y a la recomposición de sus relaciones con la sociedad y con el Estado mismo.

El ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, atendiendo a las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

22. Ahora bien, la concepción del derecho de petición como aquel que se expresa mediante una comunicación escrita que persigue información, parecería limitada en escenarios en los cuales se desarrolla la vida cotidiana de las personas, como lo es el contexto carcelario.

El derecho de petición es además uno de los mecanismos para emprender un proceso administrativo, de conformidad con las pautas legales y reglamentarias al respecto¹⁵⁵. Ello implica que la solicitud de implementos, servicios o prestaciones asociadas a la vida diaria de las personas recluidas, no siempre generará una respuesta administrativa ceñida a los términos de respuesta de la Ley 1755 de 2014, sino que desenvolverá los procedimientos

internos previstos para cada tipo de solicitud, de modo que sin excederlos preste atención pronta a situaciones urgentes. Sería excesivo, por ejemplo que una solicitud en salud estuviera sujeta el término general de 15 días de respuesta.

23. Finalmente conviene precisar que la concepción del derecho de petición como una garantía instrumental, cuyo compromiso puede permitir el ejercicio de otros derechos u obstaculizarlo, implica el análisis no solo del derecho de petición, en sí mismo considerado, sino además de la garantía ligada a él en el caso concreto.

Así las cosas, a continuación se abordarán las reglas establecidas en materia de kits de aseo como instrumento para resguardar la vida digna de los internos, y el derecho a la salud. Ello no sin antes hacer alusión al marco del seguimiento, en la medida en que, al existir una declaratoria del estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria^[56], la satisfacción de las garantías de los derechos reivindicados en cada caso concreto, se encuentran mediadas en la mayoría de ocasiones por las órdenes generales que componen la estrategia de superación de esa situación^[57].

Síntesis de las especificidades del derecho de petición en escenarios carcelarios

24. Conforme lo expuesto, el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un *"sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos"*^[58], en el marco de las instituciones vigentes.

En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad además de otorgar una facultad para **formular** solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Estas deberán (i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y célere a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto.

Respecto de la **contestación**, además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración.

Ahora bien, al hacer exigible el derecho de petición por vía de **acción de tutela** (i) a la persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a la generalidad

de las personas para demostrar la afectación del derecho de petición, por lo cual (ii) resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, precisamente en razón de las consecuencias propias de la privación de la libertad. En todo caso, cuando existan dudas sobre ello, el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento. En todo caso ante la falta de respuesta del centro de reclusión, es imperativo la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. PRETENSIONES PARA TRAMITE PERSONAL

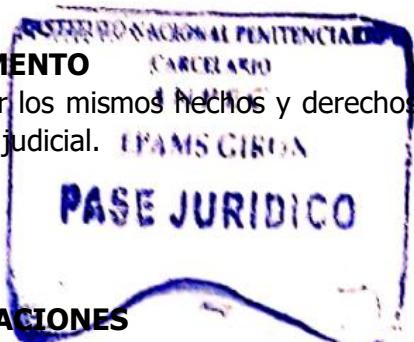
PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición.

EPAMS - GIRON

SEGUNDO: Se ORDENE al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA PENAL Y/O QUIEN CORRESPONDA se resuelvan de fondo mis peticiones y en consecuencia SE ME INFORME DEL ESTADO ACTUAL DE MI APELACION Y/O SI NO SEA HA RESUELTO SE PROCEDA EN ELLO EN UN TIEMPO RAZONABLE.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial. EPAMS GIRON



V. NOTIFICACIONES

Tanto el Accionante como el Accionado las recibiremos en los correos electrónicos:

- tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co
- juridica.epamsgiron@inpec.gov.co

Sin otro particular, del Señor Juez,

Atentamente,

EDINSON SUARES AVILA

CC 1101685859 TD 8463

Patio 8 CPAMS Giron

